

CJ 18410-22
ID. 123021

Floridablanca (Santander), 23 de agosto de 2022

Doctor (a):
GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA
Jueza

Señor (a):
JUZGADO (06) SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
E. S. D.

Referencia: ****ACLARACIÓN EN SUBSIDIO DE IMPUGNACIÓN FALLO****
Acción de Tutela No. 2022-00091-00 interpuesta por la señora SANDRA YIOMAR GALVIS ARDILA en calidad de agente oficiosa de la señora FANNY ARDILA DE GALVIS en contra de la Entidad Promotora de Salud "EPS SANITAS S.A.S."

Respetado señor(a) Juez:

Teniendo en cuenta la decisión tomada por su Despacho el día 17 de agosto de 2022, notificada a esta EPS el 18 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela de la referencia, estando dentro de los términos legales para ello, procedo a presentar IMPUGNACIÓN contra el fallo de la presente causa constitucional, bajo los siguientes:

I. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Sea lo primero, citar lo decidido por el Juez de primera instancia, con fecha de notificación dentro de la presente acción de tutela, quien ordenó a mí representada, lo siguiente:

"(...) PRIMERO. TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, AL DIAGNÓSTICO Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS DE LA SEÑORA FANNY ARDILA DE GALVIS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 37Â019810.381 CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

***SEGUNDO:** ORDENAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE SANITAS EPS - O QUIEN HAGA SUS VECES - QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA OCHO (48) HORAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE DECISIÓN Â013 SI AÚN NO LO HA HECHO - AUTORICE Y MATERIALICE LA VALORACIÓN POR JUNTA MÉDICA, EN FAVOR DE LA SEÑORA FANNY ARDILA DE GALVIS, PARA QUE SE VERIFIQUE LA NECESIDAD Y PROCEDENCIA DE CONCEDER U OTORGARLE EL SERVICIO DE ENFERMERA DOMICILIARIA PERMANENTE O, EN SU DEFECTO, DE CUIDADOR DOMICILIARIO EN CUYO CASO DEBERÁ PROCEDERSE DE CONFORMIDAD A LAS INDICACIONES DE LA JUNTA MÉDICA, DE LO CONTRARIO EL AMPARO SERÍA ILUSORIO Y HABRÍA QUE ACUDIR NUEVAMENTE AL MISMO PARA GARANTIZAR LA MATERIALIZACIÓN DEL SERVICIO, LO CUAL NO SE JUSTIFICA. SO PENA DE INCURRIR EN DESACATO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 52 DEL DECRETO 2591 DE 1991.*

***TERCERO:** NOTIFICAR EL PRESENTE FALLO A LAS PARTES, CONFORME A LOS PARÁMETROS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991. CUARTO: ENVIAR EL PRESENTE FALLO A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, EN CASO DE QUE NO FUERE IMPUGNADO. (...)"*

II. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN.

En primer lugar, le rogamos al Despacho ACLARAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del fallo de acuerdo a lo indicado. En el sentido que aclarar que en caso de determinar viable el suministro de CUIDADOR O SERVICIO DE ENFERMERIA, se conceda a la EPS SANITAS S.A.S., el recobro de dicho insumo.

En ese orden de ideas solicitamos amablemente a su señoría ordenar de manera expresa a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) el reintegro a esta Entidad en un término perentorio, el 100% y de todas y cada una de los servicios y tecnologías en salud NO POS que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante, como lo es en este caso CUIDADOR O SERVICIO DE ENFERMERIA.

-. Solicitamos que la orden sea explícita en el sentido que la EPS SANITAS S.A.S., DE ACUERDO A LA ORDEN MEDICA SI ASÍ LO DETERMINA debe suministrar el insumo de CUIDADOR O SERVICIO DE ENFERMERIA Y DEMAS INSUMOS NO INCLUIDOS DENTRO DEL PLAN DE BENEFICIOS ACTUAL, teniendo en cuenta el concepto emitido por el médico tratante de la señora FANNY ARDILA DE GALVIS.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, solicitamos de manera atenta sea atendido nuestro requerimiento toda vez que nos causa gran preocupación que se presenten inconvenientes para el adecuado cumplimiento del fallo. Al respecto el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

TITULO VII

CONDICIONES PARA DEFINIR LAS TECNOLOGÍAS NO FINANCIADAS CON RECURSOS DE LA UPC.

El Sistema General de Seguridad Social, ha sido estructurado entre otros, sobre el principio de la solidaridad, por lo que su viabilidad financiera depende que se cumpla con la normatividad que lo rige, pues de lo contrario se pone en grave riesgo la salud de la población más vulnerable y necesitada.

III. - DEL RECOBRO A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES). –

Al ordenar su Despacho, que EPS Sanitas autorice la atención de prestaciones asistenciales excluidas del Plan Obligatorio de Salud, sin ORDENARLE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) el reintegro en un 100% del valor de las mismas, se está imponiendo sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden a

EPS Sanitas S.A., vulnerando con ello su seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada por las diferentes normas que conforman el marco jurídico, y que regulan sus obligaciones y su participación junto con el Estado, en la prestación de los servicios de salud.

Entendemos que en la sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional estableció que no es necesario que el Juez de tutela se pronuncie frente al recobro al FOSYGA por los servicios NO POS que en virtud de las decisiones judiciales se ordenen prestar a las Entidades Promotoras de Salud y que solo bastará agotar los trámites legales establecidos en la normativa vigente que regule la materia, sin embargo en la práctica se ha evidenciado dificultades al momento de efectuar el recobro cuando dicha situación no está expresamente indicada en el fallo de tutela ocasionado las glosas de los cobros presentados para reconocimiento y pago.

Es importante resaltar, que el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, es la Entidad que legalmente debe asumir los costos de servicios excluidos del POS que se ordenan a través de fallos de tutela, tal como lo señala el ordenamiento jurídico del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Vale la pena recordar que la facultad de recobro ante el FOSYGA fue reconocida por la Corte Constitucional a favor de las EPS desde la sentencia SU-480 de 1.997 (Línea jurisprudencial actualmente vigente, que no ha sufrido ninguna modificación en los últimos diez -10- años), y en la actualidad el ejercicio de la misma se encuentra regulada en las Resoluciones 2933 del 2006¹ y 3099 de 2008, expedidas por el Ministerio de la Protección Social. Esta facultad se expresa de manera especialmente clara en la sentencia T – 202 de 2007 en la que se especifica: “Así las cosas, cuando se le impone a las EPS asumir unas responsabilidades que exceden los límites contractuales y legales, se altera necesariamente en el equilibrio financiero de estas entidades y por tanto del propio sistema. Esta razón fue la que motivó que la jurisprudencia constitucional hubiera definido como regla, que cada vez que se ordene a una EPS una prestación de un servicio médico que se encuentre excluido del POS, el juez de tutela debe garantizar el derecho a recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía del Ministerio de la Protección Social”² (negrilla fuera de texto)

III.PETICIONES. –

1. Solicitamos que la orden sea explícita en el sentido que la EPS SANITAS S.A.S., DEACUERDO A LA ORDEN MEDICA, SI ASÍ LO DETERMINA debe suministrar a la señora FANNY ARDILA DE GALVIS los servicios de CUIDADOR O SERVICIO DE ENFERMERIA Y DEMAS INSUMOS, teniendo en cuenta que dicho insumo no se encuentra contemplado dentro del plan de beneficios actual resolución 2292 de 2021.
2. ORDENAR expresamente a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** el reintegro a esta Entidad en un término perentorio, el 100% y de todas y cada una de los servicios y tecnologías en salud NO POS que en virtud de la orden de

¹ “Por la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS y de fallos de tutela”

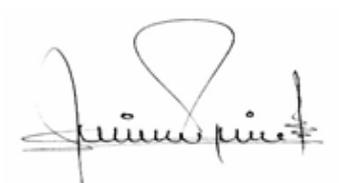
² El apartado citado de la sentencia remite al siguiente argumento en similar sentido planteado en la Sentencia SU – 480 de 1997: “como se trata de una relación contractual, la E.P.S. sólo tiene obligación de lo especificado, (...) luego, si se va más allá de lo reglado, es justo que el medicamento dado para salvar la vida sea sufragado, mediante repetición (...) [p]ero de donde saldrá el dinero? Ya se dijo que hay un Fondo de Solidaridad y garantía, inspirado previamente en el principio constitucional de la SOLIDARIDAD, luego a él habrá que acudir. Pero como ese Fondo tiene varias subcuentas, lo más prudente es que sea la subcuenta de “promoción de la salud”.

tutela se suministre al accionante.

IV ANEXOS:

1. certificado de existencia y representación legal EPS SANITAS S.A.S.

Señor Juez



MARTHA ARGENIS RIVERA
Subgerente Regional
NAMT